

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20
Poseciones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando reglas para el ingreso en el Manicomio de San Andrés, de los procesados y penados que caigan en demencia en las Prisiones de Barcelona.

Otra nombrando el Tribunal para el examen de expedientes, de los aspirantes á una plaza de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Camilo Sánchez Pola, las 1.500 pesetas que ingresó para redimirse del servicio militar.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para la constitución del Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas.

Otra declarando elegido á D. Guillermo Pozzi y Gentón, Vocal suplente del Consejo Superior de Emigración.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden determinando los valores que serán aceptados á las Compañías y demás entidades aseguradoras para constituir el depósito legal.

Otra aprobando los cambios de denominación de contadores eléctricos.

Otra acreditando en el presente mes los haberes correspondientes á todo el personal de Obras públicas, en el destino que actualmente sirven.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Nombramientos de destinos hechos á favor de Sargentos y li-

enciados, á propuesta del Ministerio de la Guerra.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haber ocurrido casos de peste levantina en poblaciones del extranjero.

Subasta y pliego de condiciones, para el servicio de ejecución de varias obras para la conservación y mejora del Lazareto de Pedrosa (Santander).

FOMENTO.—Junta Consultiva de Seguros.—Anunciando el plazo para recoger los resguardos de depósitos, las Compañías de Seguros.

ANEXO 1.º.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS Y CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 30.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Es plausible y debe ser atendida la razonada propuesta que la Junta de Patronato de Barcelona hace á este Ministerio por conducto de esa Dirección, á fin de que ingresen en el manicomio de San Andrés, pueblo agregado á aquella capital los procesados y penados de ambos sexos que caigan en demencia en las Prisiones de la referida población.

Es verdaderamente doloroso y por extremo deplorable la situación de los re-

clusos en nuestras Prisiones que padecen enajenación mental, cuya desventurada suerte concurren á empeorar las malas condiciones de que actualmente adolece la mayoría de los edificios, la falta de medios para atender cual se debe á esta clase de pacientes y las exigencias del régimen penitenciario, que por mucho que se quiera suavizar, nunca será lo bastante para poder armonizar la convivencia en un mismo recinto de procesados, penados y locos.

La estancia de estos infelices en las citadas Prisiones, perturba por otra parte el régimen ordenado que en las mismas debe haber, por la inconsciencia de sus actos y la imposibilidad racional de someter á disciplina penitenciaria á seres irresponsables que por modo absoluto necesitan y reclaman tratamientos terapéuticos.

El Código Penal, en su artículo 8.º y la ley de Enjuiciamiento Criminal en el 994, disponen que los procesados y penados dementes, sean reclusos en los Hospitales destinados á este efecto, cuando las familias, en su caso no ofrezcan garantías de custodia. En plena concordancia con los preceptos legales se halla el decreto de 1.º de Septiembre de 1897, al ordenar que dichos enfermos ingresen en manicomios, y la Real orden de 4 de Agosto de 1887 declara ilegal su estancia

en las prisiones. Pero la falta de establecimientos adecuados, y la necesidad de evitar que los dementes dañen á personas libres, obliga á su reclusión en aquéllas, creándose por tales circunstancias la situación de que se deja hecho mérito y de la que urge á todo trance salir construyéndose ó habilitando á este efecto un manicomio judicial.

La Junta de patronato de Barcelona, con el celo y buen deseo repetidamente demostrados para llenar su cometido, ofrece solución satisfactoria en cuanto atañe á los reclusos puestos bajo su eficaz y bienhechor patrocinio, atendiendo en su propuesta, con discreta previsión, á todo lo que concierne á la alimentación, tratamiento y custodia de los dementes de que se viene tratando, sin separarse de la legislación, en vigencia.

En virtud de las precedentes consideraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dicten las instrucciones siguientes:

1.ª Que los procesados y penados de ambos sexos, reclusos en las Prisiones de Barcelona, ingresen en el manicomio de San Andrés de aquella capital, y en él permanezcan todo el tiempo que dure su padecimiento.

2.ª Que el ingreso en dicho manicomio se sujete, en cuanto sea aplicable al

caso, al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, remitiendo á la Dirección General de Prisiones la documentación que el mismo establece, para que pueda llenar el cometido que le incumbe.

3.ª Que la Junta de Patronato de Barcelona, adopte las determinaciones que estime más procedentes para atender á la alimentación, vestido y albergue de los enagenados que procedentes de sus Prisiones ingresen en el mencionado manicomio.

4.ª Que para la custodia de los procesados y penados dementes en el manicomio, y atendiendo al número de éstos y á las necesidades del servicio, proponga el Presidente de la Junta á la Dirección de Prisiones, oyendo al Jefe de la respectiva de Barcelona, al empleado ó empleados del Cuerpo, que hayan de vigilar á los citados dementes, á fin de que por el referido Centro directivo se hagan los oportunos nombramientos.

5.ª Que siempre que se consiga en el manicomio la curación de alguno de los referidos dementes, el Presidente de la Junta de patronato, como Presidente de la Audiencia, lo ponga en conocimiento de la Dirección General de Prisiones, á los efectos del Código Penal y de la ley de Enjuiciamiento, para que dicho Centro pueda tomar las medidas que le incumbe, referentes al régimen de las Prisiones y á la ejecución de las penas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Enero de 1909.

MARQUÉS DE EIGUEROA.

Señor Director General de Prisiones.

Ilmo. S: De conformidad con el artículo 21 del Real decreto de 3 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que bajo la Presidencia de V. I. se constituya el Tribunal para el examen de expedientes de los Aspirantes á la plaza de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones anunciada á concurso por Real Orden de 1.º del actual, formando dicho Tribunal como Vocales del mismo don Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones; don José Luis Escolar; Jefe de Administración de ese Centro; don José Valdés y Rubio, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y don Ramón Rubio Juncosa, Vocal de la Junta de Patronato de este Corte: debiendo reunirse para dar principio á sus trabajos el día 25 del corriente.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1909.

MARQUÉS DE FIGUEROA.

Señor Director General de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Camilo Sánchez Polo, vecino de Albendea, provincia de Cuenca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 502, expedida en 28 de Agosto de 1905, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Cuenca, el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 15 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Capitán general de la tercera Región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como aclaración á los artículos 2.º y 7.º de los Reales decretos de 27 de Diciembre de 1907, y 7 de Marzo de 1908, respectivamente:

1.º Que el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid, quede formado por las señoras que componían la antigua Real Junta protectora del Dispensario antituberculoso de Madrid, hoy desaparecido, conservando dicho Real Patronato la Junta Directiva de la mencionada Real Junta, y sin perjuicio de agregar al mismo los elementos que en lo sucesivo se crean necesarios.

2.º Que las señoras que constituyen el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid, formen parte á la vez, y como Vocales, del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Enero de 1909.

CIERVA.

Sr. Inspector general de Sanidad Interior.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 16 del corriente, dirige á este Ministerio el Excmo. Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Resultando que en las elecciones para Vocales y suplentes del Consejo Superior representantes de los consignatarios, don Carlos Pozzi y Gentón, resultó elegido suplente de D. Javier Gil y Becerril por los votos de los Sres. D. Juan Rivas y Marittany, D. Rómulo Bosch y Alsina, don Antonio S. Morellán, Bergé y Compañía, hijos de Angel Pérez y Compañía, Martínez y Planas, M. M. Granada y Compañía, D. Manuel Mamblano é Hijos de Juan La Roche:

Resultando que en la Real orden de 26 de Noviembre de 1908, publicada en la GACETA del 28, figura en efecto D. Carlos Pozzi, como Vocal suplente en la representación de los consignatarios:

Resultando que según consta en el acta de la sesión celebrada por el pleno el día 7 de Diciembre de 1908, el Sr. Presidente manifestó que D. Guillermo Pozzi y Gentón se había presentado en la Secretaría General para hacer constar que, por un error del encargado de circular las candidaturas, aparecía en ellas como suplentes, D. Carlos Pozzi y Gentón en vez de D. Guillermo Pozzi y Gentón y que los votantes estaban dispuestos á declararlo así ante el Consejo Superior, en vista de lo cual se acordó que, desde el momento en que se adquiriese la certeza oficial de este hecho, no había inconveniente en hacer la oportuna rectificación:

Resultando que los electores cuyos nombres quedan mencionados se han dirigido separadamente á la Secretaría General por medio de cartas en las que manifiestan su voluntad de votar á D. Guillermo Pozzi y Gentón y que por error material, han votado á D. Carlos Pozzi y Gentón:

Resultando que el pleno del Consejo Superior, en sesión de 15 del actual, acordó admitir las rectificaciones mencionadas y ponerlo en conocimiento de este Ministerio para que, si lo estimara conveniente, se haga la oportuna rectificación:

Considerando que, en efecto, está plenamente demostrado que los electores quisieron votar á D. Guillermo Pozzi y Gentón y no á D. Carlos Pozzi y Gentón, por lo cual debe hacerse la rectificación correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se rectifique la Real orden de 26 de Noviembre de 1908, en lo que respecta al nombre del Sr. Pozzi y se declare elegido á D. Guillermo Pozzi y Gentón Vocal Suplente del Consejo Superior de Emigración en la representación de los consignatarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de su digna presidencia ha emitido el 11 de Enero de 1909 el siguiente informe:

«Junta Consultiva de Seguros.—Exce-tísimo Sr.: Según lo que dispone el número 7.º del artículo 2.º y el artículo 17 de la ley de 14 de Mayo de 1908, y los artículos 16 y 60 del Reglamento para su ejecución, el Ministerio del digno cargo de V. E. debe publicar, previo informe de esta Junta Consultiva, la lista de valores que serán aceptados á las Compañías y demás entidades aseguradoras, para constituir el depósito necesario á que vienen obligadas al solicitar su inscripción y las reservas matemáticas y de riesgos en curso.

»Asunto es este cuya especial importancia se alcanza perfectamente á V. E. por la necesidad de facilitar de una parte, en lo posible, la gestión de los aseguradores y garantizar, por otra, del modo más completo y absoluto los intereses de los asegurados, objeto primordial de la ley.

»La Junta, después del detenido y mado examen que el caso requiere ha acordado proponer á V. E. sean admitidas con el indicado objeto:

»1.º Los valores públicos del Estado español.

»2.º Los valores de Estados extranjeros, que al tipo de cotización determinado, según el párrafo 2.º apartado e del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, devenguen un interés que no exceda del 4 por 100 anual.

»3.º Los valores industriales y comerciales representados por obligaciones ó cédulas hipotecarias admitidas en las Bolsas oficiales de España mientras su tipo de cotización sea superior al 75 por 100 del nominal con que fueron emitidos.

»4.º Los valores industriales ó comerciales extranjeros representados por obligaciones ó cédulas hipotecarias que, además de alcanzar en una Bolsa oficial la cotización determinada para las nacionales en el número anterior, sean admitidas por el Gobierno del país de origen como garantía de las operaciones que en el mismo realicen las Compañías de Seguros sobre la vida humana.

»Las entidades aseguradoras extranjeras que pretendan constituir sus depósitos ó reservas matemáticas y de riesgos en curso, mediante valores industriales ó comerciales extranjeros, deberán justificar plenamente, á juicio de la Comisaría de Seguros, que los valores reúnen las condiciones exigidas en el párrafo anterior; quedando obligadas, bajo su responsabilidad, si les fueran admitidos, á

poner en conocimiento de aquélla, el hecho, si ocurriera, de que tales valores hayan dejado de reunir los mencionados requisitos. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada según determina el artículo 36 de la ley de 14 de Mayo último y concordantes del Reglamento.

»La entidad aseguradora, al presentar cada balance anual, manifestará, por declaración jurada y bajo su responsabilidad, si los valores que constituyen su reserva siguen cumpliendo las indicadas condiciones.

»V. E., etc.—Dios guarde, etc.—Madrid, 12 de Enero de 1909.—El Comisario general, Presidente de la Junta Consultiva, Carlos González Rothvoss.—Excmo. Señor Ministro de Fomento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Comisario General de Seguros.

Ilmo. Sr.: Examinados las dos instancias que por conducto de Gobernador Civil de Madrid, presentan con fecha 14 de Septiembre de 1908 los Sres D. Julio Marquardt y D. Segismundo Klanber, Director gerente y apoderado respectivamente, de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima Española de Electricidad, solicitando el cambio de denominación del contador eléctrico tipo W 10 aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1906:

Resultando que de sus manifestaciones, se desprende que la Casa constructora de estos contadores, ha establecido las denominaciones W 10 y W 10 n para los modelos que antes recibían indistintamente la denominación W 10, según que sirvan los primeros para medir indistintamente la energía eléctrica en circuitos de carga inductiva ó no inductiva, y los segundos, que sirvan únicamente para circuitos de carga no inductiva.

Resultando que como quiera que las Instrucciones Reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906 exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público con todos los requisitos que en su capítulo 2.º se establecen.

Resultando que los Ingenieros Verificadores oficiales proponen que se acceda á lo solicitado:

Considerando que en el caso presente, no se trata de un nuevo sistema de contadores sino de designar con notaciones, distintos, modelos ya aprobados, sin que esta diferencia afecte para nada á ningun-

no de los elementos esenciales de los sistemas aprobados:

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer la aprobación de los cambios de denominación citados, entendiéndose por tanto, que la Real orden de que más arriba se hace mención, debe modificarse en el sentido siguiente:

Real orden de 25 de Abril de 1906: En lo sucesivo se considerará los contadores de electricidad denominados W 10 para medir indistintamente la energía eléctrica en circuitos de carga inductiva ó no inductiva, y los contadores W 10 n, los que sirvan únicamente para circuitos de carga no inductiva, sin que estos cambios de denominación les autorice á introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos que caracterizan el sistema aprobado en dicha Real orden, y que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: No siendo posible por falta material de tiempo distribuir el personal dependiente de esa Dirección General con arreglo á las plantillas aprobadas por Real decreto de 14 del corriente, y con el fin de que no se siga perjuicio á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se acrediten en el presente mes los haberes correspondientes á todo el personal de Obras Públicas en el destino que actualmente sirven.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director General de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 16 de Enero de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARÍA

## SANIDAD EXTERIOR

De conformidad con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta el servicio de ejecución de varias obras para la conservación y mejora del Lazareto de Pedrosa (Santander), con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid, 15 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

*Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de las obras de conservación y mejora, necesarias en el lazareto de Pedrosa (Santander), aprobado por Real orden de 15 del mes actual.*

1.<sup>a</sup> Se anuncia á pública subasta dicho servicio por el tipo de 83.369 pesetas 4 céntimos, para el día 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en esta Corte, en el despacho del Inspector general de Sanidad exterior, y en el Gobierno Civil de Santander, previa la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Santander.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados y rubricados, y para tomar parte en la misma se exigirá á los licitadores un depósito en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander, equivalente al 5 por ciento del presupuesto, acompañando á la proposición el documento que así lo acredite, cédula personal corriente, y poder notarial en caso de representación.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, en la siguiente forma:

D.... N. N., vecino..., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones para verificar las obras de construcción de... se comprometo á la ejecución de las mismas por la cantidad de..., con estricta sujeción á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. La proposición aceptando el presupuesto ó mejorándolo simple y llanamente, se pondrá en los huecos respectivos, advirtiendo que habrá de ser en letra y expresando la cantidad en pesetas y céntimos, y que será nula, y por lo tanto desechada, toda proposición que no reuniese las condiciones expresadas.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las Memorias, planos y presupuestos, estarán de manifiesto en la Inspección general de Sanidad exterior y en el Gobierno Civil de la provincia de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo ó hurto, y demás que supongan ataque á la propiedad.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

Cuarto. Los premiados como deudo;

res al Estado, provincia ó municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas, por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de los interesados en la licitación quedarán en poder del Presidente de la misma durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar. Presidirá la subasta, en Madrid, el Subsecretario de este Ministerio ó persona en quien delegue, y en Santander, el Gobernador Civil de la provincia ó un delegado suyo.

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario, se extenderá el acta de remate, adjudicándose provisionalmente el servicio á favor del mejor postor.

8.<sup>a</sup> Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal entre sus autores, por un espacio de tiempo que no exceda de quince minutos.

9.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio. Hecha de Real orden la adjudicación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública.

10.<sup>a</sup> Concluida la subasta, serán devueltos los depósitos á los licitadores, y el que resulte adjudicatario constituirá fianza por el 10 por 100 de la cantidad estipulada, en la misma forma que se expresa para los depósitos.

11.<sup>a</sup> En el plazo de cinco días, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la aprobación de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y otra de papel sellado correspondiente.

12.<sup>a</sup> El contratista satisfará el importe del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo exhibir los justificantes de dicho pago en el acto de entregar en las oficinas de esta Subsecretaría ó en las del Gobierno Civil las copias de la escritura.

13.<sup>a</sup> Inmediatamente del otorgamiento de la escritura, se dará principio á la ejecución de las obras.

14.<sup>a</sup> Todos los materiales que se exigen en el pliego de condiciones facultativas serán de producción nacional, con excepción de los que marca la ley de 14 de Febrero de 1907 y relación aprobada al efecto en 26 de Diciembre de 1908.

15.<sup>a</sup> La entrega de las obras se hará mediante acta en la que deberá constar que se hallan construídas con arreglo á las condiciones facultativas del contrato. Dicho documento será firmado por el Gobernador, el Arquitecto encargado de las obras, y demás personas que expresa la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 146 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887.

16.<sup>a</sup> Los pagos al contratista tendrán lugar mediante certificaciones de obras ejecutadas expedidas por el Arquitecto director de las mismas y con arreglo á lo determinado en la condición 5.<sup>a</sup> de las económicas que rigen para la contrata.

17.<sup>a</sup> La fianza será devuelta cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique el contratista el pago del subsidio industrial, quedando sujeto

á lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tuviera efecto en el término señalado, ó no llevase á cabo lo estipulado en este pliego.

Madrid, 15 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

## Dirección General de Correos y Telégrafos.

## SECCIÓN DE TELÉGRAFOS.—PERSONAL

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados con fecha 16 del corriente los sargentos y licenciados que á continuación se expresan:

D. Diego Bordeta Villero, Celador de segunda, Cádiz.

D. Francisco Tercero Baraga, Celador de segunda, Coruña.

D. Francisco Peiró y Peiró, Ordenanza de segunda, Burgos.

D. Ramón Aznar Belsué, Ordenanza de segunda, Pamplona.

D. Pedro Albarraçin Cazoria, Ordenanza de segunda, Cartagena (Murcia).

D. Ginés Martínez Jiménez, Ordenanza de segunda, Cartagena (Murcia).

Madrid 18 de Enero de 1909.—El Director General, Ortuño.

## Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido cinco casos de peste levantina en Beyrouth (Siria, Asia), y cuatro en Djeddah (Turquía asiática, Golfo Arábigo).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Enero de 1909.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y Comandantes Generales de Ceuta y de Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Junta Consultiva de Seguros. Comisaría general.

Esta Comisaría general, con el fin de que no se irrogue perjuicio ninguno á las Compañías de Seguros en el cobro de los cupones de los depósitos que tienen constituidos, pone en conocimiento de los Directores de las mismas, que pueden pasar por las oficinas de la Comisaría (Velázquez, 29), de doce de la mañana á una de la tarde en los días que restan del actual mes de Enero, á fin de recoger el resguardo de los citados depósitos bajo recibo de los mismos, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo de quince días, se considerará retirada la instancia de la inscripción de la Sociedad que representen si no entregan nuevamente en esta Comisaría el resguardo de depósito, con devolución al interesado, del recibo provisional correspondiente.

Madrid, 16 de Enero de 1909.—El Comisario General de Seguros, Carlos González Rothvoss.

EST. TIP. SUCESORES DE RIVADENEYRA. Paseo de San Vicente, núm. 20.